



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jaime Humberto Osorio Molano
Accionado: Bancolombia S.A
Radicación: 2020-0**177**-00
Fecha Sentencia: 03 de Noviembre del 2.020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JAIME HUMBERTO OSORIO MOLANO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, con el propósito de que se les proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) presentó derecho de petición ante **BANCOLOMBIA S.A.** sucursal La Calera, con el objeto que se entregaran unos documentos que se encuentran en poder de esa entidad y de igual forma que se suministrara una información relativa a su relación contractual con este mismo Banco.

Expone que mediante correo electrónico de fecha ocho (8) de septiembre de 2020 **BANCOLOMBIA S.A**

(sreclamo@bancolombia.com.co) le remitió comunicación en la que se le señalaba literalmente que: *“Le comunicamos que no ha sido posible resolver la petición dado se inició con el comercio la controversia por intermedio de la franquicia quien tiene unos tiempos establecidos con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2020. [...de acuerdo con lo anterior, le informo que a más tardar el próximo 28 de septiembre del año en curso, le estaremos brindando respuesta, esto de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015”*.

Refiere que el día lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las cinco y treinta y dos minutos de la tarde (5:32 p. m.) recibió correo electrónico que en el asunto señalaba: *“BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN 3000074217”*, sin embargo el mensaje no tenía contenido y tampoco se observaba documento adjunto.

Finalmente es enfático en indicar, que a la fecha en que se presenta esta Acción de Tutela han transcurrido más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la radicación de la petición referida sin que la misma haya sido respondida de fondo por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de

dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada **BANCOLOMBIA S.A** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** atendiendo a su calidad de vigilante del extremo pasivo y en ése orden de ideas sus garantías constitucionales podrían eventualmente verse afectadas con la presente decisión, así que igualmente se le concedió el mismo término que al Banco Accionado para el correspondiente pronunciamiento.

Finalmente, esta Sede Constitucional, solicitó a la Entidad Accionada que allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición que manifiesta el Actor en su Escrito presentó el día dieciocho (18) de agosto del año en curso, igualmente, indicara en caso de no haber dado respuesta a la petición referida, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y por último señalara en caso de haber dado respuesta con antelación o en el trámite de esta Tutela se sirvieran remitir la contestación brindada y los soportes que acreditaran la notificación por correo electrónico y/o certificado de ello.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculada

Dentro del mencionado término, el Accionado **BANCOLOMBIA S.A** actuando por medio de su representante legal judicial, brinda respuesta a la presente Acción de Tutela manifestando que

una vez conocieron de la Acción de Tutela en contra de esta Entidad, se procedió con la verificación de la respuesta y se identificó que por un error operativo la respuesta fue remitida el pasado veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo no se adjuntaron los soportes de respuesta tal como lo indico el accionante y que se encuentra acreditado conforme pantallazo que adjuntan.

Refieren, que en busca de atender de fondo el derecho de petición, **BANCOLOMBIA** procedió a reenviar la respuesta de manera clara el día veintitrés (23) de Octubre del año que avanza y que a fin de dar cumplimiento a la notificación de este, la respuesta fue enviada a la dirección electrónica registrada en la petición josoriomolano@hotmail.com.

Que corolario con ello, exponen que conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción el **HECHO SUPERADO**, pues **BANCOLOMBIA S.A**, ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante, con una respuesta de fondo, con lo cual se ha dado por superado el hecho motivo de la presente acción de tutela.

Finalmente solicitan sean desestimadas las pretensiones del Actor atendiendo a dicho hecho superado.

A su turno **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se pronunció en relación con esta Acción de Tutela,

indicando que en su base de datos no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela, que atendiendo a dicho aspecto se invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de este trámite, peticionando su desvinculación inmediata.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que fue en la sucursal de la Oficina de la Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A** de la Calera-Cundinamarca, en donde el Accionante presentó el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020) su solicitud y ante la omisión en la respuesta correspondiente de manera clara, de fondo y congruente del extremo pasivo, conlleva a que los efectos o consecuencias de la transgresión de esta prerrogativa se generen en esta comprensión municipal, al estar ubicadas las oficinas de dicha Dependencia Bancaria en la misma localidad en donde esta Togada tiene Jurisdicción y

Competencia, por lo que no cabe duda que está llamada a conocer del asunto y proferir decisión de fondo al respecto.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020) presentó ante las Oficinas de **BANCOLOMBIA S.A SUCURSAL LA CALERA-CUNDINAMARCA** solicitud, con el objeto que se entregaran unos documentos que se encuentran en poder de esa

entidad y de igual forma que se suministrara una información relativa a su relación contractual con este mismo Banco, no obstante a la fecha de presentación de esta Acción Constitucional, resalta el Accionante, no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si el Accionado con su presunta conducta u omisión, desconoció el derecho fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020), o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos*

y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera el Accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que se cumple con el presente requisito Constitucional, toda vez que el derecho de petición fue incoado el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020), el Accionado **BANCOLOMBIA S.A** para el día ocho (8) de septiembre de los corrientes remitió correo electrónico al Actor en donde le informaba las razones por las que no había podido contestar su solicitud y para qué fecha lo realizaría, siendo ello el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2.020), ello conforme lo dispuesto en la ley 1755 del 2.015, sin embargo llegada la fecha y aunque en efecto se remitió correo electrónico con un asunto que se hacía llamar respuesta al derecho de petición del Accionante, no se acompañó, ni adjuntó archivo alguno, lo que conlleva que la omisión en la respuesta para finales del mes de septiembre se mantenía y corolario con ello el solicitante optó por incoar esta tutela la cual entre su presentación y la amenaza a la prerrogativa que se mantiene,

permite colegir que no ha pasado más de seis (6) meses como lo exige la Jurisprudencia y conforme a ello la Tutela sería procedente.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra radicada y presentada desde el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte de la Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A –SUCURSAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** una respuesta clara, de fondo y congruente, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar respecto de su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte, tanto del Accionante como del Accionado, **BANCOLOMBIA S.A –SUCURSAL LA CALERA-CUNDINAMARCA-** encuentra esta Togada, que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, el derecho constitucional de petición del señor Accionante **JAIME HUMBERTO OSORIO MOLANO** estaba siendo amenazado por la correspondiente Entidad Financiera, fue a raíz de la presentación de esta Acción Constitucional, más exactamente para el día veintitrés (23) de octubre del presente año, que se procedió a remitir al correo electrónico del solicitante, que además es el mismo aportado a este trámite Constitucional josoriomolano@hotmail.com, respuesta a su derecho de petición, tal y como lo acredita la Entidad Bancaria con la contestación de la Tutela que realizara y que al observar y analizar la misma se tiene que cumple con las exigencias otorgadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es decir notificar o enterar al correo electrónico de la parte peticionaria la respuesta, clara, de fondo y congruente con lo que se dijo en el escrito elevado, generando con ella que se demuestre haber cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo que ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, al examinar el contenido de la respuesta, es menester señalar por parte de esta Judicatura, que al tomarse cada uno de los interrogantes o solicitudes presentadas por el Actor en su escrito y ser abordadas y desatadas por el Banco Accionado, se satisface no solo los requisitos de la Jurisprudencia sino inclusive se resuelve lo planteado por el Actor en su derecho de petición.

Sobre los elementos de la respuesta del derecho de petición, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una

petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De la misma forma **la Sentencia T-206 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con la notificación de la respuesta al derecho de petición puntualizó:

“El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las

pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

Finalmente, como el presente fallo se direccionará a no Tutelar el derecho de petición, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, como ya se dijo, se procederá igualmente a ordenar la desvinculación inmediata de **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** al no derivarse o encontrarse en sus manifestaciones o actuaciones, alguna que conlleva a vulneración de garantías fundamentales

del Accionante o a que con esta decisión que se tomará, le serán afectadas sus garantías, máxime al ya no existir razones para continuar un análisis o dar órdenes diferentes a la que se señalará en la parte resolutive.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JAIME HUMBERTO OSORIO MOLANO**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN inmediata de **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del presente trámite de Tutela por lo indicado en la parte considerativa de esta Sentencia Constitucional.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d5e71681dbd298ad59dcbcc908d5ca8b4b280c3ba54ccef3047fcee8298
5f4

Documento generado en 03/11/2020 03:36:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>